

Ref: Causa N.º 392-22-EP

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, ALÍ LOZADA PRADO

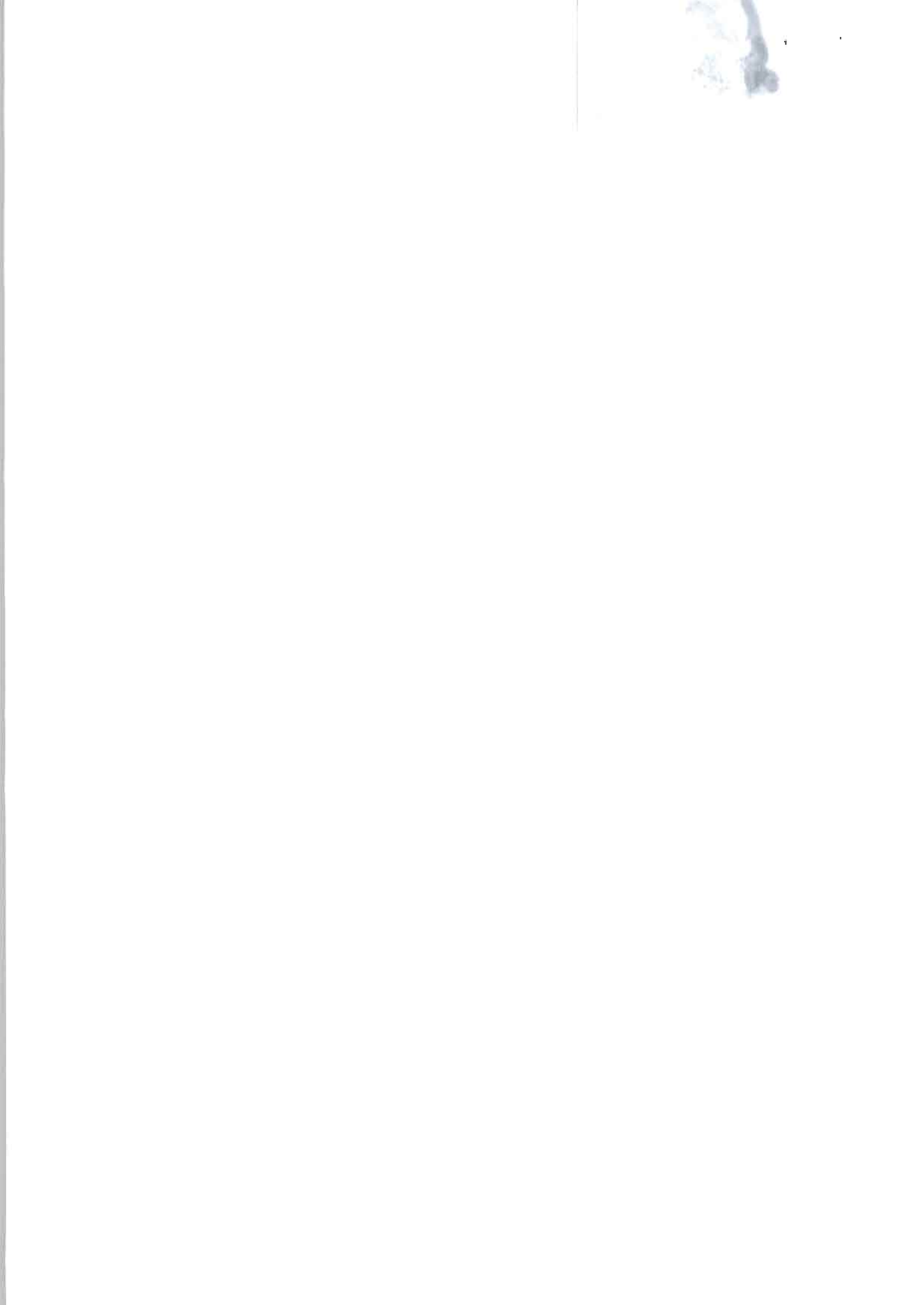
Heytel Alexander MORENO TERÁN, en mi calidad de **Procurador Judicial** de los accionantes, en calidad de **Terceros con Interés**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento **RECURSO DE ACLARACIÓN** en los siguientes términos:

Que he sido notificado con fecha 26 de octubre de 2023 con la sentencia emitida dentro de la presente acción extraordinaria de protección, a partir de la cual se aceptó la demanda presentada por el Banco Central del Ecuador, declarando que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021 vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación y, consecuentemente disponiendo las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. Dejar sin efecto los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del caso 09359-2019-02889 y, por ende, todas las actuaciones posteriores al mismo respecto de la ejecución de las sentencias respecto a terceros.

3.2. Que, previo sorteo, un nuevo juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conozca y continúe con el proceso de ejecución del caso 09802-2021-01311 respecto únicamente de los accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889.

3.3. La devolución de cualquier monto que hubiere sido pagado por el Banco Central en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. La devolución de los valores deberá realizarse en el plazo máximo de noventa días



contados desde la notificación de esta sentencia.

3.4. La extinción de todo acto jurídico emitido para el pago de la reparación integral dispuesta a favor de los 119 ex trabajadores que no fueron accionantes de la acción de protección y que se beneficiaron de los supuestos efectos inter comunis emitidos. Para el efecto, se dispone notificar al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que está a cargo de la ejecución del proceso 09359-2019-02889.

3.5. Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el término de 10 días, deje sin efecto todas las providencias relacionadas con el proceso de reparación económica que involucren a los terceros que se habrían beneficiado del otorgamiento arbitrario de los efectos inter comunis y continúe el proceso únicamente respecto de la reparación económica de los 33 accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889.

Debo señalar señores jueces de la Corte Constitucional que esta defensa considera que la decisión es contraria a la Constitución, debido a que la misma deja desprotegidos a los ex trabajadores del Banco Central del Ecuador a quienes esta entidad vulneró sus derechos constitucionales a partir de una desvinculación laboral arbitraria. En otras palabras, la entidad demandada dejó a los accionantes sin el sustento para sus familias al terminar la relación laboral de forma injustificada y la decisión de la Corte Constitucional les arrebató la esperanza de obtener una reparación económica por los perjuicios ocasionados.

Aun así, aceptamos el carácter vinculante y definitivo de las decisiones de la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución. No obstante, solicitamos ACLARACIÓN en lo que sigue a continuación.

El párrafo 66 del fallo establece que en los efectos inter comunis deben distinguirse dos momentos. El primero tiene que ver con la declaratoria de los mismos; mientras que, el segundo, se refiere a la ejecución y especificación de esa declaratoria. En el



primer momento, el de la declaratoria, la Corte Constitucional asegura que deben observarse dos requisitos para entender que los efectos fueron dispuestos (es decir, para que existan) y así puedan posteriormente ser aplicados:

Seguidamente se indica que el **primer requisito** implica que el juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–.

Mientras que el **segundo requisito**, comporta que los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos inter comunis deben desprenderse de la ratio decidendi del caso. Solo de esta forma se puede tener certeza de que (i) los mismos han sido declarados y (ii) quiénes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias. Por tanto, no basta que consten estipulativamente –esto se debe al carácter excepcionalísimo de la figura de los efectos inter comunis– sino que estos elementos deben ser parte del “conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”, de ahí que deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare.

En tal sentido, continúa la sentencia señalando que *“Solamente si se cumplen los dos requisitos que se acaban de detallar (...) se puede entender que los efectos fueron efectivamente dispuestos en una decisión judicial”*. A partir de este razonamiento, la Corte Constitucional concluye en el párrafo 69 de la sentencia que, los efectos inter comunis en el caso concreto no fueron efectivamente dispuestos en las sentencias de la acción de protección 09359- 2019-02889, pues no bastaba con la simple afirmación general, sino que la emisión de tales efectos debía cumplir con los elementos o requisitos señalados en el párrafo 66.

No obstante lo anterior, del análisis integral de la sentencia 392-22-EP/23 y su



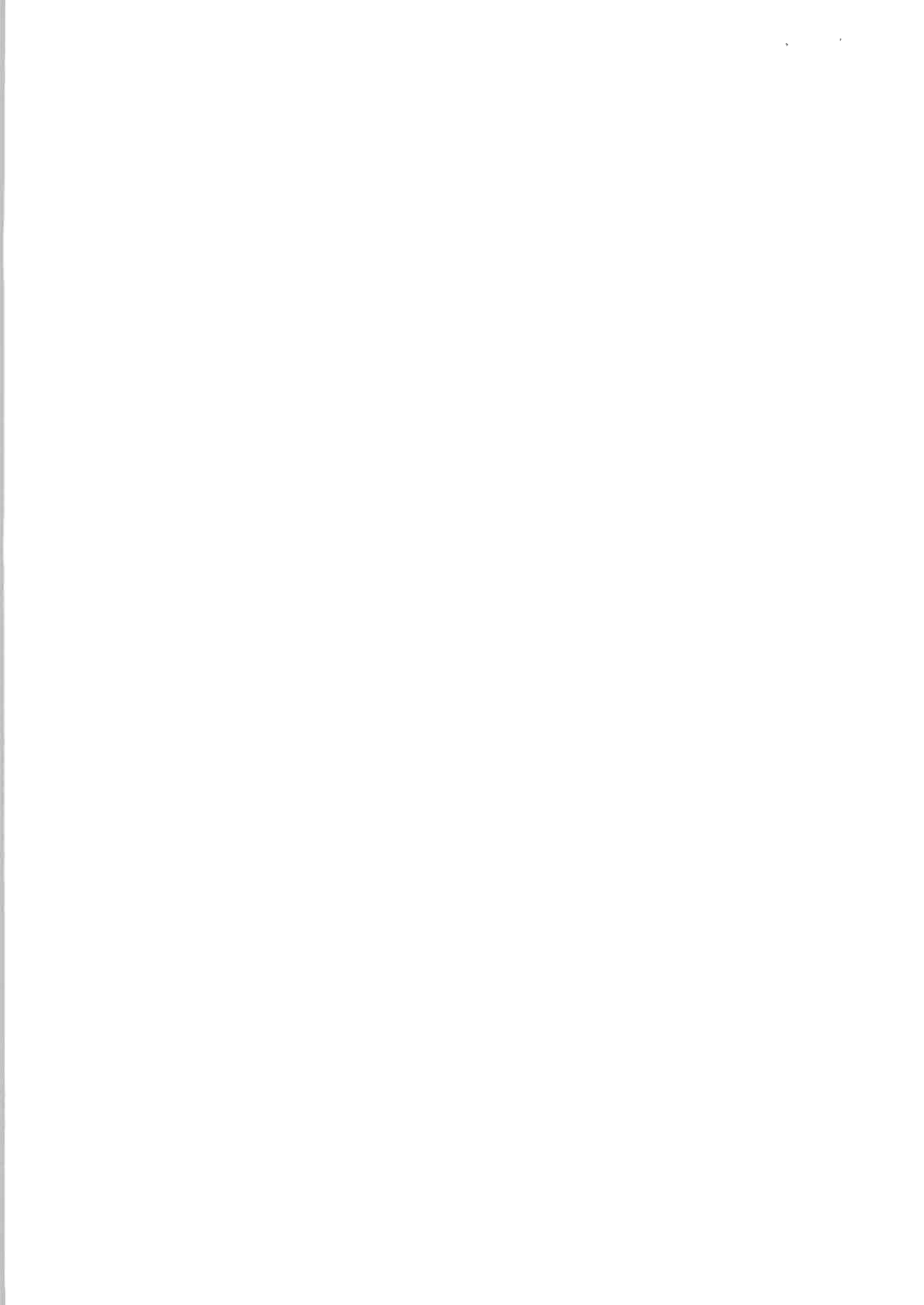
motivación, no se advierte mención alguna del fallo o jurisprudencia en función de la cual la Corte Constitucional hubiere determinado o establecido PREVIAMENTE los dos requisitos referidos en el párrafo 66.

De ser así, esto es, que tales requisitos no se han determinado en ninguna jurisprudencia previa a la sentencia 392-22-EP/23, se estaría configurando una aplicación retroactiva de lo dispuesto en el fallo, es decir, la aplicación de dos requisitos que entraron en vigencia el 26 de octubre de 2023, esto es, con posterioridad a las sentencias de la acción de protección 09359-2019-02889 emitidas en los años 2019 y 2020.

Con dicha aplicación retroactiva, señores jueces constitucionales, no sólo se nos privó del derecho a la reparación integral, sino que, además, *inaplicar lo recién creado en el párrafo 66 de su sentencia*, se estableció como uno de los elementos para sancionar a una autoridad jurisdiccional. Vale decir que la misma Corte Constitucional en la sentencia 668-17-EP/22 ha señalado que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica y que en tal virtud es *"... deber de los administradores de justicia aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación"*.

No se puede perder de vista que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Además, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución enfatiza que *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley"*.

En igual sentido en la sentencia 814-17-EP/23 la Corte Constitucional ha determinado que la seguridad jurídica garantiza un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita tener una noción clara de las reglas de juego. En este mismo fallo se indica que:

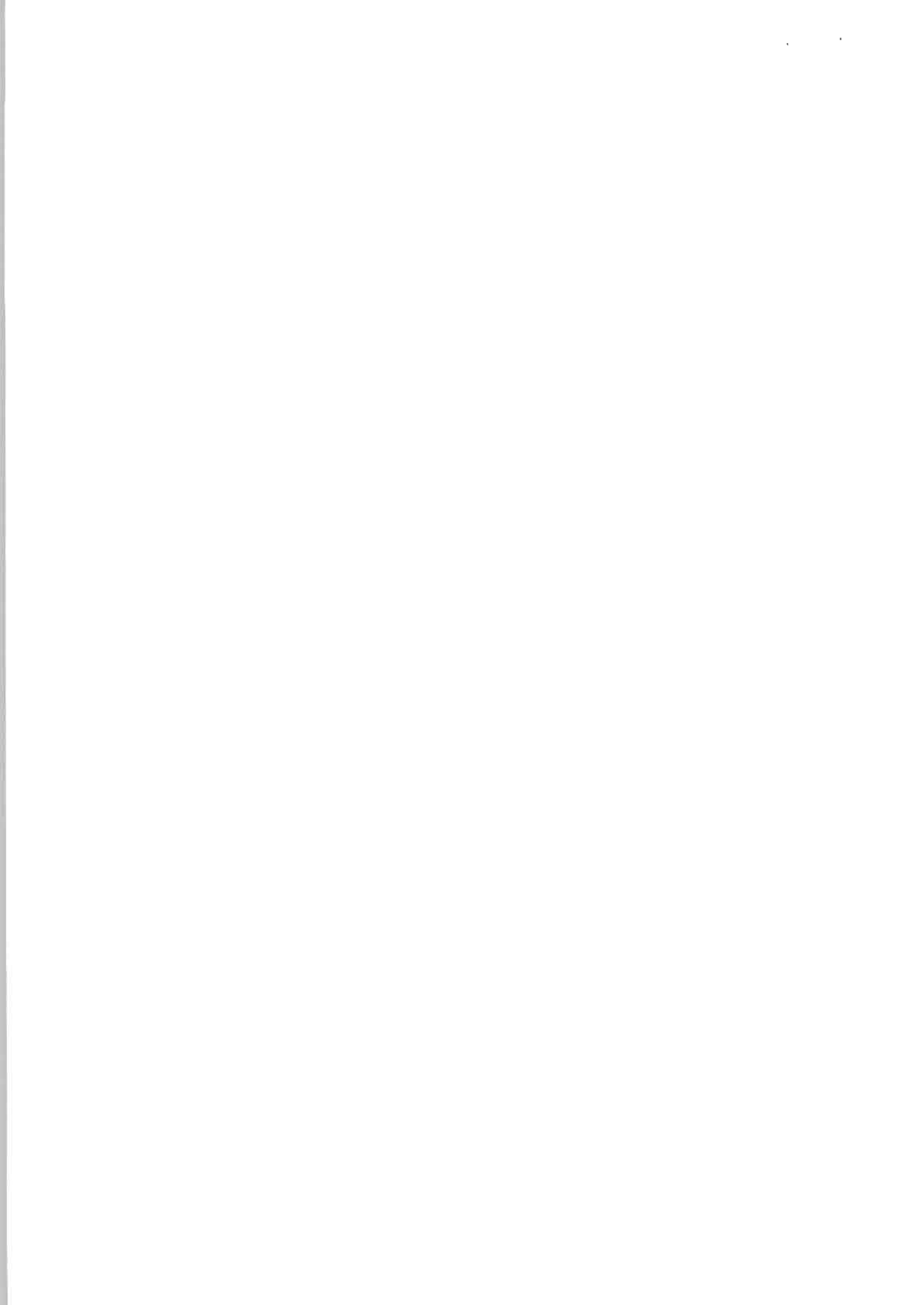


Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.

Ahora, si bien podrían existir circunstancias excepcionales que hagan posible la aplicación del efecto retroactivo de los precedentes dictados por la Corte Constitucional, conforme establece la sentencia 2403-19-EP/22, esto solo es posible mientras el proceso en que se pretende emplear dicho precedente no ha concluido.

... las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva. Esto, en tanto que, de conformidad con la CRE, el principal deber de las juezas y jueces es el de "administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. (El resaltado me pertenece).

Lo señalado no sucede en el caso concreto dado que la acción de protección concluyó con la emisión de la sentencia, y al momento en que fue emitido el fallo 392-22-EP/23 nos encontrábamos en la fase de ejecución de las sentencias de acción de protección. Así, la aplicación retroactiva de los precedentes tiene sentido en función de que los jueces de instancia acaten lo dispuesto por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al emitir una sentencia, pero no al ejecutarla, porque de hecho se vulneraría el principio de la cosa juzgada.



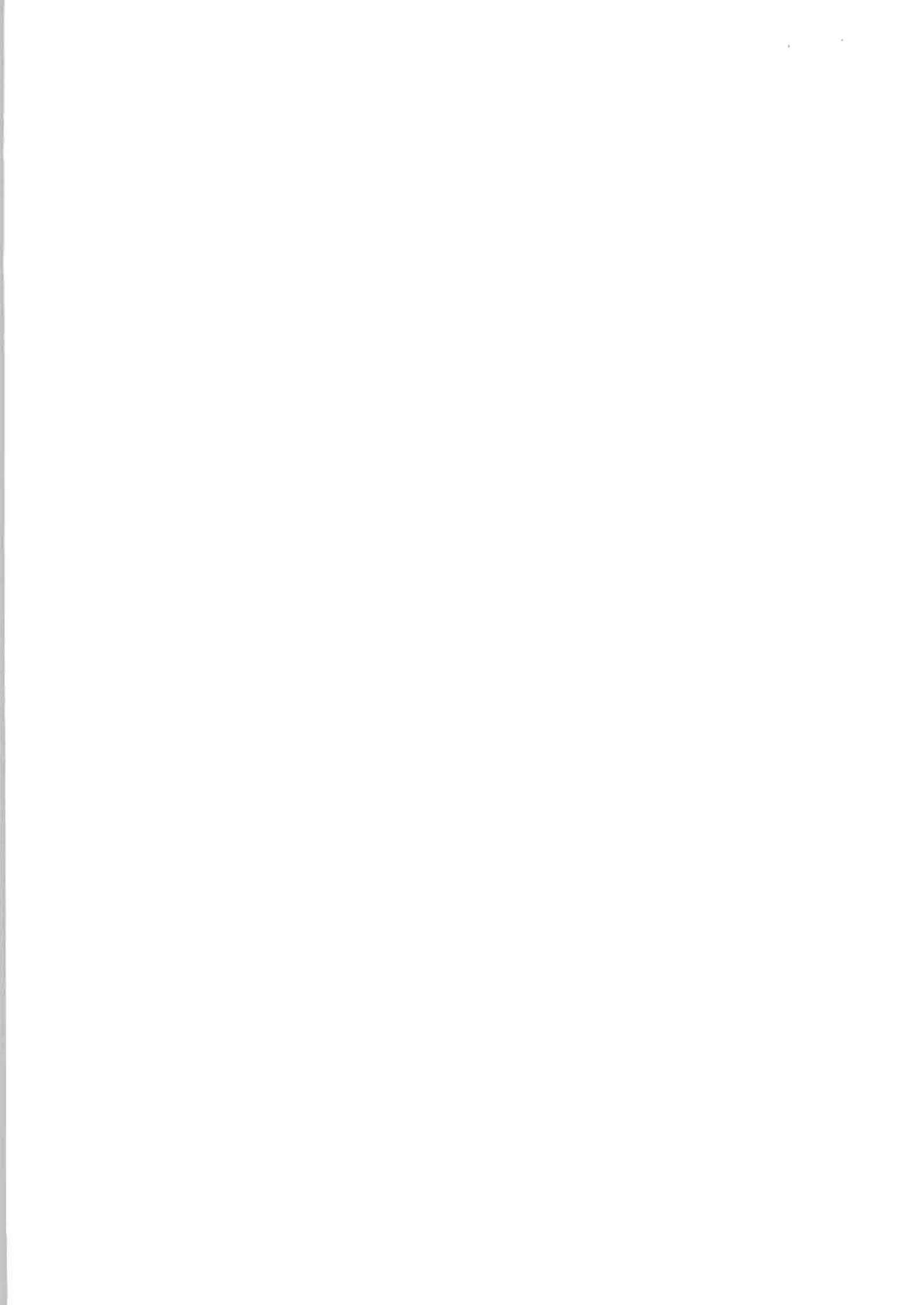
En función de lo señalado, es además importante que la Corte Constitucional aclare si a través de la acción extraordinaria de protección 392-22-EP/23 se dejó sin efecto o en qué estado queda el contenido del considerando sexto de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la acción de protección que expresamente dispuso:

Por lo tanto, para garantizar la protección y tutela del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al trabajo de los afectados por la decisión de la entidad pública accionada que ha sido analizada en líneas anteriores, y de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá efectos intercomunis**, esto es, que los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias. (Énfasis fuera de texto)

Esto por cuanto, dicha sentencia y la de segunda instancia adquirieron el carácter de cosa juzgada, cuando la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección No. 194-21-EP, a través de la cual se buscaba justamente la revisión de dichas sentencias y la Corte no dio paso.

Es decir, a través de esta sentencia se está revisando el contenido de decisiones judiciales que con la inadmisión de la Corte Constitucional no podían ser analizadas.

Al respecto, la misma Corte Constitucional en la sentencia 2647-19-EP/23, señaló la necesidad de que en garantías jurisdiccionales se respete el principio dispositivo, y que los



jueces se pronuncien respecto de lo solicitado por las partes, en este caso, la acción extraordinaria de protección 392-22-EP impugnaba los autos dictados dentro de la fase de ejecución de las sentencias, más no el contenido de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección.

Finalmente, la Corte Constitucional debe aclarar cuál fue la razón por la que se inobserva el contenido del auto dictado el 13 de julio del año 2023, en la presente causa, en el que ante un pedido del Banco Central de que se salte el orden cronológico, la Corte Constitucional del Ecuador señaló: "Negar la solicitud realizada por el Banco Central del Ecuador debido a que lo solicitado no es determinante de lo que es materia de la acción extraordinaria de protección". Es decir, afectando el derecho a la igualdad de otros usuarios, cuyas acciones extraordinarias de protección no han sido resueltas en 5 años o más, en este caso se resuelve una acción presentada hace un año atrás, pese a que incluso la Corte previamente había señalado que esto no era posible.

Sobre la base de estas precisiones solicito señoras y señores jueces de la Corte Constitucional se aclare:

1. ¿Cuál es la sentencia emitida por la Corte Constitucional, previo a la emisión del fallo 392-22-EP/23, a partir de la cual se determinaron o establecieron los dos requisitos referidos en el párrafo 66, que debían ser observados para la declaratoria de los efectos inter comunis?
2. ¿En qué estado queda el considerando sexto de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, a través del cual expresamente se estableció que se declara el efecto inter comunis de la sentencia, mucho más cuando dicha sentencia



no fue materia de la presente decisión constitucional?



3. ¿Cuál fue el criterio que la Corte Constitucional utilizó para saltarse el orden cronológico y por tanto inobservar el contenido del mismo auto que dictó meses atrás, esto es, el 13 de julio del año 2023, en el que negó el pedido del Banco Central de inobservar dicho orden?
4. Solicito que la Corte Constitucional aclare si el efecto retroactivo de sus fallos puede darse para anular derechos reconocidos en la una decisión judicial, esto es aplicando criterios regresivos a los derechos.

Dada la importancia de la presente solicitud, requiero que la Corte Constitucional de forma motivada, **aclare** cada uno de los puntos que han sido propuestos, esto por cuanto, este caso será llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente a la Corte, y se hace indispensable que los órganos regionales de protección a derechos, conozcan los criterios que llevaron a la emisión de una sentencia evidentemente regresiva a los derechos mencionados en el presente escrito.

Heytel MORENO TERÁN
PROCURADOR JUDICIAL

| | |
|------------------------|--------------------------------------|
| | SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA |
| Recibido el día de hoy | 31 OCT 2023 |
| Pgr | PM a las 11:20 |
| Anexos | sin anexos |
| FIRMA RESPONSABLE | |

